



## **EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DEBE CALIFICAR LA MALICIA O TEMERIDAD DE LAS DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA**

**Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012**

### **RESOLUCIÓN No. 05-2012**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### **CONSIDERANDO:**

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con fecha once de enero del año dos mil doce expidió la Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial N° 633, del 3 de febrero del mismo año, mediante la que se dispone que las juezas y jueces de garantías penales, según los méritos del proceso, tienen la obligación de calificar si la denuncia o acusación particular son maliciosas o temerarias, cuando dictan auto de sobreseimiento definitivo o sentencia en los delitos de acción penal privada; e igualmente, cuando declaran el abandono de la acusación particular;

Que el inciso final del primer artículo agregado después del artículo treinta y nueve del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de que en caso de disponerse el archivo del expediente, se proceda a CALIFICAR la malicia y/o temeridad de la denuncia;

Que las consideraciones efectuadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para establecer la obligatoriedad de que los jueces califiquen la malicia y/o temeridad de la denuncia o acusación particular, buscan hacer efectivo el derecho al honor y al buen nombre consignado en el artículo sesenta y seis, numeral dieciocho de la Constitución de la República, de aquellas personas que han sido agraviadas por la falsa imputación de hechos que no han sido probados dentro del proceso;

Que no existen razones suficientes que justifiquen afectar el principio de igualdad jurídica y que en consecuencia, hagan razonable limitar dicha obligación de los jueces, exclusivamente a los delitos de acción privada; así como resulta mucho menos razonable que la exigencia de calificación de temeridad y malicia, deba constreñirse a los casos de expedición del auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, inobservando con ello, la expresa disposición del Código de Procedimiento Penal, invocada en el considerando segundo de la presente Resolución;

Que además de lo anterior, resulta evidente que la temeridad o malicia de la denuncia no depende de la evolución que haya tenido el proceso penal, siendo que por el contrario, la lesión del derecho al honor y al buen nombre, se produce desde el momento mismo en que se formula la imputación temeraria o maliciosa, independientemente de que la misma haya o no causado el efecto de superar la etapa de indagación previa y las posteriores etapas procesales;

Que en cualquier caso, la obligación de los jueces de calificar la temeridad o malicia de las denuncias formuladas en los delitos de acción pública, de ninguna manera afecta el ejercicio legítimo de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, siempre que dicho ejercicio haya observado las garantías del debido proceso y los principios de transparencia y lealtad procesal;

Que el artículo 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias mientras no se disponga lo contrario por la ley y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Disponer que la obligación de las juezas y jueces de garantías penales, a que hace referencia la Resolución s/n de fecha once de enero del año dos mil doce, publicada en el Registro Oficial número 633, de tres de febrero del mismo año, de calificar la temeridad o malicia de las denuncias, debe cumplirse también en los delitos

de acción pública, así como en los casos de desestimación y archivo definitivo previstos en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, JUECES NACIONALES, Dra. Aida Palacios Coronel, CONJUEZA.

Ab. Gina Navas Carrera  
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA